



## CIRCULAR N°

**VISTOS:** Las facultades que el artículo 47 N° 2 de la Ley N° 20.255, de 2008, le confiere a la Superintendencia de Pensiones, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para el Instituto de Previsión Social.

**REF.** : Modifica Circular N° 1.510, que establece normas para que el Instituto de Previsión Social otorgue los beneficios de Pensión Básica Solidaria y Aporte Previsional Solidario.

**I. Modifíquese la Circular N° 1510, de la siguiente manera:**

**1. Capítulo III, sobre Pensión Básica Solidaria de Invalidez**

- 1.1. Reemplácese en el primer párrafo de la letra b) del número 7, sobre beneficiario que trabaja en forma remunerada, la expresión “tendrá una reducción equivalente al” por “se reducirá al”.**
- 1.2. Agréguese al final del número 7, sobre beneficiario que trabaja en forma remunerada, los siguientes párrafos:**

“Para la aplicación de las disposiciones antes señaladas, el IPS deberá utilizar la información sobre ingresos laborales del beneficiario, que disponga en el Sistema de Información de Datos Previsionales, la que provendrá del Servicio de Impuestos Internos. El IPS solicitará anualmente a dicho Servicio la información de remuneraciones y rentas mensuales del trabajo de los beneficiarios de PBS de invalidez del año calendario anterior. Dicha solicitud se efectuará en la oportunidad en que el Servicio de Impuestos Internos cuente con información de la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta.

Para tales efectos, el IPS deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos, la nómina de resoluciones referidas a PBS de Invalidez concedidas mensualmente, del año calendario anterior.

El IPS deberá verificar mensualmente, a partir de que disponga de la información remitida por el SII, la configuración de la causal de disminución, suspensión o reactivación de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez. Si se determina que procede disminuir, suspender o reactivar el beneficio, deberá emitir la modificación de la resolución correspondiente en un plazo máximo de tres días hábiles de haber determinado el nuevo monto del beneficio o de haber verificado la causal de suspensión o reactivación, según sea el caso.”

**2. Capítulo V, sobre Aporte Previsional Solidario de Invalidez**

- 2.1. Reemplazar en el primer párrafo de la letra b) del número 6, sobre beneficiario que trabaja en forma remunerada, la expresión “tendrá una reducción equivalente al” por “se reducirá al”.**
- 2.2. Agréguese al final del número 6, sobre beneficiario que trabaja en forma remunerada, los siguientes párrafos:**

“Para la aplicación de las disposiciones antes señaladas, el IPS deberá utilizar la información sobre ingresos laborales del beneficiario, que disponga en el Sistema de Información de Datos Previsionales, la que provendrá de las siguientes fuentes:

- Administradoras de Fondos de Pensiones: El IPS solicitará mensualmente a dichas entidades la información de remuneraciones imponibles mensuales de los beneficiarios de APS de invalidez, a más tardar al último día hábil del mes de la

respectiva resolución. Estas entidades remitirán mensualmente al IPS, respecto de sus afiliados, el archivo “Respuesta APS de Invalidez”, del Anexo VII, de la presente Circular.

- Servicio de Impuestos Internos: El IPS solicitará anualmente a dicho Servicio la información de remuneraciones y rentas mensuales del trabajo de los beneficiarios de APS de invalidez del año calendario anterior. Dicha solicitud se efectuará en la oportunidad en que el Servicio de Impuestos Internos cuente con información de la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta.

Para tales efectos, el IPS deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos, la nómina de resoluciones referidas a APS de Invalidez concedidas mensualmente, del año calendario anterior.

El IPS deberá verificar mensualmente, a partir de que disponga de la información remitida por las AFP y el SII, la configuración de la causal de disminución, suspensión o reactivación del Aporte Previsional Solidario de Invalidez. Si se determina que procede disminuir, suspender o reactivar el beneficio, deberá emitir la modificación de la resolución correspondiente en un plazo máximo de tres días hábiles de haber determinado el nuevo monto del beneficio o de haber verificado la causal de suspensión o reactivación, según sea el caso. El nuevo monto del beneficio de APS será informado por el IPS a las AFP mediante el Anexo III sobre Actualizaciones de Resoluciones de APS, de la presente Circular.

En el caso de reactivación del Aporte Previsional Solidario, el IPS deberá recalcular dicho monto en base a la pensión de invalidez que reciba el afiliado conforme al D.L. N°3.500.”

### **3. Capítulo IX, sobre Anexos**

Modifícase el párrafo único de este Capítulo por el siguiente:

“Las especificaciones técnicas de los archivos de los Anexos III, IV, V, VI y VII de esta Circular, se encuentran en el sitio WEB <http://www.spensiones.cl/descripArchivos>.”

### **4. Capítulo X, sobre disposiciones transitorias**

#### **3.1 Agréguese el siguiente número 3:**

“3. El IPS deberá enviar a las AFP, a más tardar el día 30 de septiembre de 2010, un archivo que contenga la nómina de resoluciones de APS de Invalidez concedidas mensualmente en el período comprendido entre el 1° de julio de 2008 y el 30 de septiembre de 2010, a objeto que dichas entidades informen a más tardar en un plazo de 15 días la remuneración imponible mensual del beneficiario, para dicho período.

Tanto, el archivo que envíe el IPS a las AFP, como los que remitan como respuesta las AFP al IPS, deberán contener al menos la información definida en el Anexo VII, sobre beneficiarios que trabajan en forma remunerada, de la presente Circular.”

### **3.2 Agréguese el siguiente número 4:**

“4. El IPS deberá solicitar al Servicio de Impuestos, a más tardar el día 30 de septiembre de 2010, información sobre las remuneraciones y rentas mensuales del trabajo correspondientes a los años tributarios 2008 y 2009, de los beneficiarios de PBS de Invalidez y de APS de Invalidez concedidos mensualmente en el período comprendido entre el 1° de julio de 2008 y el 30 de septiembre de 2010.

El formato y el medio de envío de la citada información será acordada entre las partes.”

## **II VIGENCIA**

La presente Circular entrará en vigencia a contar de esta fecha, con excepción de lo estipulado en los numerales 1.2 y 2.2, los que entrarán en vigencia a contar del 1 de octubre de 2010.

**SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI**  
SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

Santiago,

## Anexo VII Beneficiarios que Trabajan en Forma Remunerada

### 1. Archivo de Consulta APS de Invalidez (IPS a AFP)

Archivo: <i>avii_acapsiaaaaamm.ips</i>			
Información del campo	Tamaño	Formato o contenido	Posición
Período	9(06)	aaaamm	1
Identificación AFP			
Rut	9(08))		2
Dígito Verificador	X(01)		3
Identificación del Beneficiario			
RUN	9(08)		4
Dígito verificador RUN	X(01)		5
Apellido paterno	X(20)		6
Apellido materno	X(20)		7
Nombres	X(30)		8
Fecha de Concesión del beneficio	9(06)	aaaamm	9
Total	<b>X(94)</b>		

### 2. Archivo de Respuesta de APS de Invalidez (AFP a IPS)

Archivo: <i>avii_arapsiaaaaamm.ext</i>			
Información del campo	Tamaño	Formato o contenido	Posición
Período	9(06)	aaaamm	1
Identificación AFP			
Rut	9(08)		2
Dígito Verificador	X(01)		3
Identificación del Beneficiario			
RUN	9(08)		4
Dígito verificador RUN	X(01)		5
Apellido paterno	X(20)		6
Apellido materno	X(20)		7
Nombres	X(30)		8
Remuneración Imponible (en pesos)	9(08)		9
Período al que corresponde la remuneración	9(06)	aaaamm	10
Total	<b>X(108)</b>		